



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

VISTA: La Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley No. 449-06, aprobado mediante el Decreto No. 543-12, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se instruye a las instituciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06, y sus modificaciones, a que las compras y contrataciones que deben efectuar a las micro pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), por mandato legal y reglamentario, sean exclusivamente de bienes y servicios de origen, manufactura o producción nacional, siempre y cuando existan Mipymes que puedan ofrecerlos.

PÁRRAFO. Las instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06, y sus modificaciones, al establecer las especificaciones técnicas y los criterios de evaluación del bien o servicio a contratar con fondos públicos, deberán garantizar la adopción de criterios objetivos que contribuyan a seleccionar los de producción nacional.

ARTÍCULO 2. Para que los bienes y servicios adquiridos sean considerados de "Producción Nacional", deben cumplir lo siguiente:

- a) En el caso de bienes primarios agrícolas y pecuarios, el cultivo o nacimiento otorga la condición de producción nacional.
- b) En el caso de productos manufacturados o industriales, de forma provisional y hasta que el Ministerio de Industria y Comercio termine de elaborar el registro de productos nacionales, se considerarán de origen nacional todos aquellos bienes cuyo valor total de insumos importados no supere el 65% del precio de venta del producto. Este porcentaje se obtiene dividiendo el valor total de los insumos de origen externo, que participan en la confección del bien, entre el precio de venta.
- c) En el caso de productos farmacéuticos, su fabricación debe realizarse en las instalaciones de un laboratorio farmacéutico cuya planta se encuentre en República Dominicana, según lo consigne el registro sanitario del producto. A estos fines no se considerará como



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

"producción nacional" los productos importados que sólo sean empacados en territorio dominicano.

- d) En el caso de consultorías, se considerará nacional aquella que tenga un componente de por lo menos 70 por ciento nacional y un 30 por ciento extranjero.

ARTÍCULO 3. En las compras y contrataciones de bienes y servicios, destinadas a MIPYMES, se privilegiará también la contratación con micro, pequeñas y medianas empresas, personas físicas, técnicos, profesionales y artesanos, preferiblemente domiciliados en la región, provincia o municipio en el que se vaya a realizar la compra o contratación, cuyos proveedores deberán acreditar tal condición de acuerdo a las disposiciones que se establezcan en los pliegos de condiciones.

PÁRRAFO I. De no existir en la provincia o municipio de la institución requeriente, MIPYMES que puedan ofertar los bienes y servicios de producción nacional que acrediten las condiciones indicadas en el Artículo 2, de este Decreto, las instituciones podrán contratar con MIPYMES proveedoras de otras regiones o municipios del país, lo que deberá estar debidamente documentado y justificado en el expediente administrativo que corresponda al proceso.

PÁRRAFO II. En todos los casos, en el domicilio de elección deberá haber instalado y en condiciones de operación una unidad económicamente productiva que refleje el tipo de actividad relacionada con la obra, bien o servicio que se desee proveer, y sea conocido como tal; lo que podrá ser demostrado por todos los medios posibles, incluido un descenso al lugar por la entidad requeriente.

PÁRRAFO III. La entidad requeriente, al realizar el descenso levantará acta de la visita realizada y para tales fines se hará acompañar de Notario (a) Público (a). La comprobación de que no existe una unidad productiva será motivo suficiente para su descalificación del proceso que se trate.

PÁRRAFO IV. La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá concluir en un período no mayor de tres (3) meses, el proceso de auditoría, mejora y actualización del Registro de Proveedores del Estado; de manera tal, que el mismo incluya información actualizada sobre los (as) proveedores (as), las MIPYMES y en especial las MIPYMES de producción nacional y las lideradas por mujeres o en las que las mujeres tengan un porcentaje de participación accionaria superior al 50%.

PÁRRAFO V. En ambos casos, las bases de datos establecidas en los párrafos anteriores, serán construidas por etapas; de manera tal, que la información se encuentre disponible según vaya concluyendo cada etapa.